



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUÍS ERNESTO CORTÉS RODRIGÚEZ

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2020-00140-00

**Asunto:** Reliquidación de asignación básica en servicio activo, teniendo en cuenta el salario básico establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000. Prescripción de Derechos. Reajuste base de Liquidación para Asignación de Retiro.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

A través de apoderado judicial, el señor LUÍS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

## **2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER- DIPER- 1.10 del 06 de marzo de 2018 expedido por el oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se niega al demandante la reliquidación de la asignación básica mensual que devengó como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio activo, tomando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.
- 2.1.2.** Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo [frente] a la petición de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la entidad niega tácitamente el reconocimiento, reliquidación y/o pago de la partida subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengó el demandante en servicio activo, esto es, desde el 17 de diciembre de 2014 (fecha en la que contrajo la unión marital de hecho) hasta la fecha de retiro del servicio activo, es decir, hasta el 15 de abril de 2015, dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 conforme a la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 realizada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017.
- 2.1.3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:
  - 2.1.3.1.** A pagar a favor del demandante las diferencias que resulten entre la liquidación solicitada por concepto del reajuste del 20% del salario básico con relación a las sumas canceladas por la entidad desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, hasta la fecha de retiro del servicio activo, teniendo en cuenta la nueva base prestacional.
  - 2.1.3.2.** A reconocer, reliquidar y/o pagar la partida subsidio familiar, desde la fecha en que se encuentra en unión marital de hecho, esto es, desde el 17 de diciembre de 2014 hasta la fecha de retiro del servicio activo, es decir, hasta el día 15 de abril de 2015.
  - 2.1.3.3.** Revisar y reliquidar el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y cesantías teniendo en cuenta la nueva base prestacional.
- 2.1.4.** Se ordene el pago indexado de todos los valores adeudados al demandante hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 2.1.5.** Se condene en costas a la Entidad demandada.

**2.2.** Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación de sintetizan:

- 2.2.1.** El demandante ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular a partir del 02 de abril de 1993 hasta el 11 de noviembre de 1994.
- 2.2.2.** A la terminación del servicio militar, el demandante fue aceptado en el Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 30 de junio de 1996 hasta el 31 de octubre de 2003, cuya vinculación estuvo regida por lo establecido en la Ley 131 de 1985.
- 2.2.3.** Durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios como soldado voluntario a las fuerzas militares se le canceló una bonificación de un salario mínimo incrementado en un 60%.
- 2.2.4.** A partir del 1 de noviembre de 2003, el demandante fue homologado a Soldado Profesional, calidad que ostentó hasta la fecha de su retiro del servicio activo, esto es, hasta el 15 de abril de 2015, tiempo durante el cual, la Entidad liquidó la asignación mensual teniendo en cuenta un salario mínimo más un 40%.
- 2.2.5.** El demandante contrajo unión marital de hecho desde el año 2014 y nunca fue beneficiario del subsidio familiar.
- 2.2.6.** Un mes antes del retiro del servicio, la Entidad demandada incluyó el porcentaje del subsidio familiar, dando aplicación al Decreto 1161 de 2014.
- 2.2.7.** Mediante petición de fecha 22 de febrero de 2018, el demandante solicitó la reliquidación de su asignación básica tomando un salario mínimo incrementado en un 60% y el reconocimiento y pago del subsidio familiar dentro de la asignación mensual que devengó en actividad.
- 2.2.8.** A través del Oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER-DIPER- 1.10 del 06 de marzo de 2018 la Entidad dio respuesta parcial a la petición presentada negando el reajuste de la asignación mensual devengada en actividad por concepto del 20% del sueldo básico.
- 2.2.9.** A la fecha de radicación de la demanda, la Entidad demandada no se ha pronunciado de fondo con relación a la petición respecto a la solicitud de reconocimiento, reliquidación y/o pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 dentro de la asignación mensual devengada en actividad.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 53, 83 y 217.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992, artículo 10.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Al exponer el concepto de violación, el apoderado de la parte demandante señaló que la Entidad demandada desmejoró las condiciones salariales del demandante al disminuirle la remuneración mensual en un 20% sin justificación legal, desconociendo abiertamente el derecho a devengar un salario justo y acorde con las previsiones constitucionales y legales desconociendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 1793 y en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, las cuales establecen el derecho al demandante a continuar devengando un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 01 de noviembre de 2003 incrementado en un 60%.

Indica a su vez que el demandante reúne los elementos jurisprudencialmente establecidos por el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 08 de junio de 2017, mediante la cual la alta corporación declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc, por lo cual le asiste derecho a percibir el subsidio familiar desde el momento en que contrajo unión marital de hecho y hasta la fecha del retiro del servicio en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2018<sup>1</sup>, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual mediante proveído de fecha 27 de julio de 2018<sup>2</sup> **INADMITIÓ** la demanda.

En contra de la anterior decisión, el apoderado del extremo demandante interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup>, el cual fue despachado de manera desfavorable por el Despacho de conocimiento mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018<sup>4</sup>.

Seguidamente, a través de proveído calendado 28 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot decidió **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, decisión que fuera apelada por el apoderado del extremo demandante<sup>6</sup>. Así, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018<sup>7</sup> se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2019<sup>8</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección F, al desatar el referido recurso de apelación, decidió **REVOCAR** la decisión proferida mediante auto del 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en donde rechazó la demanda y en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019<sup>9</sup> el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

<sup>1</sup> Folio 55 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 57 a 59 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 63 a 68 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 70 a 74 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 78 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 82 a 85 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 87 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 96 a 103 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 110 a 111 del archivo denominado "002CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipial" del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

para que fueran repartidas a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad<sup>10</sup>.

Por ello, mediante auto del 02 de mayo de 2019<sup>11</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad **AVOCÓ** el conocimiento de la acción de la referencia y **ADMITIÓ** la demanda; surtida la notificación a la Entidad, esta contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 179 del archivo "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 182 del archivo "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020<sup>12</sup>, la titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad se declaró impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del CGP y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta dependencia judicial, correspondiendo su conocimiento a este Despacho el día 12 de agosto de 2020<sup>13</sup>

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>14</sup> se **ACEPTÓ** el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, se **AVOCÓ** el conocimiento del proceso y se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegar certificación de la última unidad en donde se desempeñó el Soldado Profesional ® Luis Ernesto Cortés Rodríguez a efectos de resolver la excepción de falta de competencia propuesta por la Entidad demandada.

A través de auto de fecha 03 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, se reiteró el requerimiento efectuado y se fijó fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (Folios 135 a 146 del Archivo denominado "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)**

El apoderado judicial de la Entidad demandada señaló que se oponía a todas las pretensiones y condenas solicitadas, en tanto el acto administrativo demandado emitido por la Sección Nómina del Ejército Nacional fue expedido conforme a derecho, como quiera que la Entidad no le estaba negando el pago de lo solicitado en relación con el incremento de la asignación básica tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, pues se hizo el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una vez asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelarán los valores a que haya lugar,

<sup>10</sup> Folio 114 del archivo denominado "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 117 a 118 del archivo denominado "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 203 a 204 del archivo denominado "002CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 2 del archivo denominado "001ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo denominado "007AutoAceptaImpedimento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo denominado "012AutoRequierePrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la sentencia de unificación No. CE- SUJ2 No. 003/2016 proferida por el H. Consejo de Estado.

En relación con la solicitud de liquidación y pago del subsidio familiar reclamado, señala que no le asiste razón al actor, como quiera que el mismo constituyó unión marital de hecho con la señora EDNA LUCENA NUÑEZ PARAMO mediante escritura pública No. 2507 del 17 de diciembre de 2014, situación que no le fuera comunicada a la Entidad, y mediante Orden Administrativa de Personal OAP 2515 del 26 de diciembre de 2014 el señor CORTÉS RODRIGUEZ es retirado del servicio activo por tener derecho a pensión.

Agrega que, pese a lo anterior, una vez informada la modificación del estado civil del demandante, la Entidad a través del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió complemento de la Hoja de Servicios al demandante incluyendo el porcentaje del subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, legislación aplicable al presente caso.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad del acto administrativo demandado y prescripción*.

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES (folio 182 del archivo “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.)**

Guardó silencio.

### **3.3. AUDIENCIAS:**

#### **3.3.1. INICIAL (Archivo denominado “023ActaAudiencialInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomo” del expediente digital):**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

### **3.4. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN**

#### **3.4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “024EscritoAlegacionesMinDefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda en relación con el derecho a la reliquidación de la asignación básica tomando un salario mínimo incrementado en un 60% durante el tiempo que estuvo en actividad, y en relación con la pretensión de reconocimiento y pago del subsidio familiar indicó que el demandante constituyó unión marital de hecho con la señora EDNA LUCENA NUÑEZ PÁRAMO desde del 10 de julio de 2012 cuando existía prohibición legal que impedía el reconocimiento y pago del subsidio familiar para los soldados profesionales, teniendo entonces derecho al reconocimiento de dicha prestación en los términos del Decreto 1794 de 2000.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Por lo expuesto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en los términos solicitados en la demanda.

**3.4.2. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Archivo denominado “034EscritoAlegacionesRamaJudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

La apoderada judicial de la Entidad manifestó que teniendo en cuenta que el 25 de Agosto del año 2016, mediante Sentencia de Unificación, el Honorable Consejo de Estado otorgó a los Soldados Profesionales el derecho pretendido en esta demanda, previo a proferir el fallo que en Derecho corresponda, muy respetuosamente solicita al Despacho se declare probada la prescripción por inactividad injustificada del demandante y se ordene realizar los respectivos descuentos por los conceptos de salud y pensión.

En relación con el reconocimiento y pago del subsidio familiar reitera que no le asiste razón al actor, como quiera que, constituyó unión marital de hecho con la señora EDNA LUCENA NUÑEZ PÁRAMO, mediante escritura pública N° 2507 del 17 de diciembre de 2014, es decir, que el cambio de estado civil se consolidó en vigencia del decreto 1161 de 2014 y, previo al retiro del actor, este no dio a conocer el cambio de estado civil.

Por lo anterior solicita, se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se nieguen las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad el problema jurídico se contrae a *determinar si al señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez le asiste el derecho a que la asignación básica que devengó en actividad durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 y la fecha de su retiro del servicio activo, sea reajustada en un 20%, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, al haber pasado de ser soldado voluntario a soldado profesional y si le asiste el derecho al reconocimiento de la partida denominada “subsidio familiar”, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de su retiro del servicio activo, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, por parte del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*No. 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de marzo de 2018 y del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta total a la petición por él presentada ante la Entidad demandada el 22 de febrero de 2018 y a ordenar el reconocimiento a su favor de las diferencias generadas entre la asignación básica y prestaciones que percibió mientras se encontraba en servicio activo y las que debió percibir de haberle sido reconocidos estos derechos.*

## **4.2. CASO CONCRETO**

Como quiera que el presente asunto encierra en su decisión dos problemas jurídicos, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- 1. ¿Le asiste derecho al demandante a que la asignación básica que devengó en actividad durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 y la fecha de su retiro del servicio activo, sea reajustada en un 20%, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, al haber pasado de ser soldado voluntario a soldado profesional?**

## **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Ley 131 de 1985, artículo 4.
- Decreto 1793 del 2000
- Decreto 1794 de 2000
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 25 de agosto de 2016 (Exp. 3420-2015).

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4° que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

*“ARTÍCULO 4°. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

*“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

**ARTÍCULO 5. SELECCION.** *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

**PARAGRAFO.** *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

**ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.” (Subraya fuera del texto original)*

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

*“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).***

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez<sup>16</sup>, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

*“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

***En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.***

***De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.***

*En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

*Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.*

***En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.***

***Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa***

***distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.***

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.” (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%.

## **DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

### **PREMISAS FÁCTICAS**

1. A 31 de diciembre del 2000, el demandante se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario (Folio 33 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)
2. A partir del 01 de noviembre de 2003 el demandante fue incorporado como Soldado Profesional (Folio 33 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)
3. A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, hasta la fecha de su retiro (Folios 172 a 176 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
4. El demandante fue retirado del servicio a partir del 26 de diciembre de 2014 (Folio 33 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)
5. El 22 de febrero de 2018, el demandante solicitó el reajuste de su asignación mensual, pasando de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, y con fundamento en dicho reajuste, la reliquidación de las demás prestaciones sociales devengadas en actividad, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado (Folios 6 a 12 y 15 a 16 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).

### **ANÁLISIS SUSTANTIVO**

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

inicialmente, debió recibir como remuneración básica un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación básica, así como las demás prestaciones sociales que le fueron reconocidas con fundamento en la misma.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues le asiste derecho al accionante de reajustar su asignación básica en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional) y el monto que debía devengar conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%).

En igual sentido, resulta procedente ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan de la asignación básica, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y pensión.

## **PRESCRIPCIÓN**

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que el demandante fue incorporado como soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 (Ver Premisa fáctica núm. 2.)
2. Que el demandante fue retirado del servicio a partir del 26 de diciembre de 2014 (Ver Premisa fáctica núm. 4.)
3. Que mediante petición de fecha 22 de febrero de 2018 el accionante solicitó la reliquidación de su asignación básica mensual devengada en actividad (Ver Premisa fáctica núm. 4.)

4. Que la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2018 (Folio 55 del archivo denominado "002CuadernoPrincipa" de la carpeta "001CuadernoPrincipa" del expediente digital).

Sin embargo, como quiera que la presentación de la petición de fecha 22 de febrero de 2018, no interrumpió la prescripción de derechos, en razón a que el retiro del servicio se produjo el 26 de diciembre de 2014 y por ello perdió su condición de prestación periódica, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada, en aplicación a la prescripción trienal determinada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el cual debe ser aplicado a la presente actuación en virtud del cambio de posición jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, en la que se estableció su obligatoriedad, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho, tal como lo manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Sala Plena en Sentencia de única instancia de fecha 10 de octubre de 2019, con ponencia del H.C. Dr. William Hernández Gómez.

En atención a la prescripción total de las diferencias causadas a favor del aquí demandante, la reliquidación ordenada previamente únicamente tendrá efectos para la modificación de la base salarial consignada en la hoja de servicios y que a su vez sirve de fundamento para la liquidación de la asignación de retiro.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar lo concerniente al segundo problema jurídico planteado.

2. ***¿Le asiste el derecho al demandante al reconocimiento de la partida denominada "subsidio familiar", durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de su retiro del servicio activo, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, por parte del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017?***

## **CUESTIÓN PREVIA- ACTO FICTO O PRESUNTO**

Previo a abordar el análisis de fondo del presente asunto, obra señalar que en el mismo se discute la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no resolverse totalmente y en lo que atañe al reconocimiento y pago del subsidio familiar, la petición presentada el día 22 de febrero de 2018, por lo que resulta necesario advertir que cuando la administración se abstiene de responder las peticiones que presentan los administrados, incurre en silencio administrativo, conforme lo establece el artículo 83 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

Ese efecto y tal como lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup>, se conoce como acto tácito, ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la Ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, radicado No. 66001-23-33-000-2012-00157-01 (20259) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en decisión de la misma Sección y el mismo Ponente en Sentencia dentro de la Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514)

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no fue resuelta la petición presentada por el extremo demandante, relativa al reconocimiento y pago del subsidio familiar en actividad, se configura el silencio administrativo negativo frente a la misma, por lo que procede el Despacho a verificar si le asiste o no el derecho de reconocimiento de la partida denominada “subsidio familiar”, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de su retiro del servicio activo, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

## **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO.**

- Ley 21 de 1982, artículos 1 y 2.
- Decreto 1794 del 2000.
- Decreto 3770 de 2009.
- Decreto 1161 de 2014.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 08 de junio de 2016 (Exp. 0686-2010).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”*

*“**ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11 estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares **CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE**, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

*“Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.*

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además que, **dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*
- b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
- c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

*Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.*

*Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA  
Radicación: 73001-33-33-007-2020-00140-00  
Demandante: LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.*

**Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.**

(...)” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Posteriormente, a través de sentencia del 8 de junio de 2017, el H. Consejo de Estado declaró con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por el cual se derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en el cual se establecía el subsidio familiar para los soldados profesionales.

Para arribar a tal conclusión, efectuó el siguiente análisis:

*“...la Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.*

*En efecto, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no solamente estipuló un derecho objetivo con vocación de subjetivación en cabeza de quienes contraigan matrimonio o constituyan una unión marital del hecho, sino que también reconoció este derecho a todos los soldados profesionales en servicio activo, por cuanto que al ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y ser titulares del derecho a la familia tienen la probabilidad cierta de consolidar en el futuro el correspondiente derecho a la prestación del subsidio familiar.*

*Ahora bien, en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares.*

*Fue así como el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2016, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Gabriel Valbuena Hernández, dijo lo siguiente:*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*“De la norma transcrita se deduce que el subsidio familiar únicamente fue contemplado por el legislador, para ser incluido en la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, mas no en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, como el demandante; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha dicho que esto constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunde en una flagrante violación del principio de igualdad. (...)*

*Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.*

*(...) si bien el legislador sólo previó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y excluyó de la aplicación de tal regla a los Soldados Profesionales, en aplicación del principio de igualdad, resulta igualmente procedente reconocerle dicho emolumento a estos últimos, aunque ello signifique la inaplicación del precepto según el cual únicamente se puede tener en cuenta tal partida para liquidar la asignación de retiro del personal Oficial y Suboficial” (Subrayado ajeno al texto original)*

*En relación con estas hipótesis normativas la Sala no encuentra justificación alguna que motivara la decisión del Gobierno Nacional para imponer arbitrariamente una medida regresiva que como se dijo destroza de tajo una garantía fundamental anteriormente reconocida a los soldados profesionales. Sin embargo, para proseguir en el análisis y advirtiendo que de las contestaciones de la demandas como de los alegatos de conclusión presentados por las entidades del Gobierno Nacional, no es posible advertir los fundamentos, en cuanto objetividad, razonabilidad y relación de proporcionalidad, sobre los que se sustentara la derogatoria del reconocimiento del derecho objetivo a la mencionada prestación social; se tendrá en cuenta para el efecto la consideración realizada por el demandante en el sentido de señalar que la medida derogatoria adoptada en el acto administrativo acusado bien puede obedecer a razones de índole presupuestal, frente a la sostenibilidad financiera del sistema.*

*Sin embargo, una medida regresiva como la estudiada tampoco resulta ser idónea y necesaria a la luz de la satisfacción de mayores requerimientos presupuestales de las Fuerzas Militares, por cuanto que bien pudo haberse realizado una reducción en los gastos de funcionamiento del sector defensa o acudir a una adición presupuestal con recursos propios del alto gobierno, medidas que bien hubieran podido evitar el sacrificio mayor del derecho prestacional al subsidio familiar de los soldados profesionales, como en efecto sucedió.*

*Finalmente, no es posible considerar que una medida regresiva de tal entidad pueda ser proporcional entre el objetivo que perseguía y el medio final empleado, debido a que la previsión no es de aquellas que limita o restringe un derecho y por tanto permita tener un punto de comparación para la aplicación del test de proporcionalidad, toda vez que como se dijo la decisión gubernamental implicó el cercenamiento total del derecho mencionado. Incluso, tal despropósito, carácter desproporcionado de la medida, y afectación al principio de confianza legítima, fue reconocido posteriormente por el Gobierno Nacional al intentar enmendar el exabrupto constitucional con la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual “se crea” el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales.*

*En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.”*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Posteriormente, mediante providencia aclaratoria de la sentencia reseñada en el párrafo anterior, calendada el 8 de septiembre de 2017, el H. Consejo de Estado precisó con relación a los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, lo siguiente:

*“...Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. **Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad**<sup>18</sup>.*

*Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son **ex tunc**, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome<sup>19</sup>. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata<sup>20</sup>.*

**Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”<sup>21</sup>.**

*De acuerdo con la doctrina, cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico. Se concreta esa penalidad en el desconocimiento de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos jurídicos legales<sup>22</sup>.*

*La nulidad de ese tipo de actos puede generar un aparente vacío normativo en la medida en que se anule un acto general que reguló una materia determinada derogando la regulación preexistente.*

*En estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo puede proveer en el sentido de entender que la nulidad del acto general implica el recobro de la vigencia de las normas que se derogaron por el acto anulado. Esta conclusión tiene por objeto, en primer lugar, evitar el eventual vacío normativo que*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). C.P. William Hernández Gómez.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

<sup>20</sup> Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 1991. Rad. 3151. Sentencia del 23 de marzo de 2001. Rad. 11598. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>22</sup> Jaime Orlado Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Página 327, Universidad Externado de Colombia, 4 ed, 2007.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

*quedaría sobre la materia regulada por el acto anulado y, en segundo lugar, propender por la seguridad jurídica que implica que la administración siempre debe contar con normas legales o reglamentarias para desarrollar su función, todo eso, en virtud del principio de la auto-tutela normativa que se predica de la función administrativa.*

*El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración.*

**Así, el efecto de esa declaratoria es que el acto derogatorio pierde validez y, por ende, las normas que fueron derogadas recuperen sus efectos jurídicos.** Salvo cuando se presenten situaciones individuales consolidadas, evento en el cual le corresponderá al juez de conocimiento analizar los efectos de la nulidad, atendiendo las circunstancias particulares y concretas de cada caso.

*Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”<sup>23</sup>.*

**De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas...”. (Negritas fuera de texto).**

## DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### PREMISAS FÁCTICAS

1. El demandante ingresó como Soldado profesional al Ejército Nacional el día 01 de noviembre de 2003 (Folio 33 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)
2. El actor constituyó unión marital y sociedad patrimonial de hecho con la señora Edna Lucena Núñez Páramo el día 17 de diciembre de 2014 (Folio 23 a 27 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)
3. Mediante petición radicada el 22 de febrero de 2018, el demandante solicitó al Ejército Nacional, el reajuste y pago debidamente actualizado, de la partida subsidio familiar, conforme al Decreto Ley 1794 de 2000 (Folios 6 a 12 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”), la cual no fue resuelta por la Entidad demandada a través de acto administrativo expreso.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 2015. Expediente: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243): C.P. Álvaro Namén Vargas.

## ANÁLISIS SUSTANTIVO

Pretende en el presente asunto el demandante, que a partir del 17 de diciembre de 2014, fecha en la que constituyó unión marital de hecho con la señora Edna Lucena Núñez Páramo, se le aplique lo previsto en el Decreto 1794 de 2000, que en su artículo 11 establecía el subsidio familiar para los soldados profesionales, ello con fundamento en que si bien es cierto con el Decreto 3770 de 2009 se derogó el precitado artículo, y solamente con la expedición del Decreto 1161 de 2014 se volvió a crear el mentado subsidio para estos, lo cierto es que con la sentencia del H. Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, mediante la cual se declaró con efectos ex tunc la nulidad total del Decreto 3770, automáticamente quedó vigente el artículo 11 del Decreto 1794, como si nunca hubiera salido del ordenamiento jurídico.

Desde ya ha de advertir el Despacho que, si bien mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2017, el H. Consejo de Estado declaró con efectos ex tunc la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, a través de sentencia aclaratoria de fecha 8 de septiembre de 2017 precisó que ***“la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas...”***

Quiere decir lo anterior, que aquellas situaciones jurídicas que se hayan consolidado en vigencia del Decreto 1161 de 2014, serán cobijadas por el mismo, sin que en momento alguno les resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, cuya vigencia se revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Así las cosas, en el presente asunto debemos tener en cuenta que la situación jurídica del demandante solo se consolidó hasta el 17 de diciembre de 2014, fecha en la que constituyó unión marital de hecho con la señora Edna Lucena Núñez Páramo (Ver premisa fáctica núm. 2).

En consecuencia, como quiera que el Decreto 1161 de 2014, el cual permanece en vigor hasta nuestros días, entró en vigencia el día 25 de junio de 2014, esto es, con anterioridad a la consolidación de la situación jurídica del demandante, que como se dijo en líneas anteriores tuvo lugar el día 17 de diciembre de 2014, resulta claro que al demandante no le asiste derecho a la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, el cual cobró vigencia en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda, en lo que atañe al reconocimiento y pago de la partida denominada subsidio familiar durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de su retiro del servicio activo, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, por parte del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### **4.3. DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. atendiendo a que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la Entidad demandada.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el día 22 de febrero de 2018, en lo relativo al reconocimiento y pago de la partida denominada subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER- DIPER- 1.10 del 06 de marzo de 2018 expedido por el Oficial Sección Nómina, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de su asignación básica, tomando para el efecto un salario mínimo incrementado en un 60%.

**TERCERO:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha del retiro del servicio.

**CUARTO: DECLARAR** la prescripción de las sumas a que tenía derecho la parte demandante, causadas con anterioridad al **22 de febrero de 2015**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO:** Habida cuenta de las anteriores declaraciones y atención a que prosperó la totalidad de las diferencias causadas y no hay lugar a ordenar el pago de suma alguna, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** modificar la hoja de servicios del demandante incluyendo la diferencia causada, entre el salario y prestaciones sociales percibidas y el incremento ordenado en el numeral anterior, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro del servicio, efectuando previamente los descuentos de salud y pensión sobre el porcentaje que se ordena incorporar.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00140-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO CORTÉS RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**SEXTO: NEGAR** el reconocimiento y pago de la partida denominada subsidio familiar durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de retiro del servicio activo del demandante en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de condenar en costas, en atención a la prosperidad parcial de las pretensiones.

**NOVENO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DECIMO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**DECIMO PRIMERO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5331f8620211fcc6e2b8e4e9aea0a544d0ef49b0501a129b20bb30e441ca22**

Documento generado en 30/09/2022 09:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**